

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 12

Referencia: N° 12

Año: 1983

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-08-1983

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE Y REGLAMENTA EL PROGRAMA PARA LA CARRERA DE NUTRICIONISTA Y DIETISTA EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19877

Publicada el: 17-08-1983

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Nutrición, Nutricionista

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.607

Rollo: 18

Posición: 1501

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 17 DE AGOSTO DE 1983

Nº 19.877

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 12 de 11 de agosto de 1983, por la cual se establece y reglamenta el programa para la carrera de Nutricionista y Dietista en la República de Panamá. Escalafón

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 29 de 3 de agosto de 1983, por la cual se reglamenta la emisión de Bonos, denominado Bonos Renovación Urbana.

Decreto Nº 30 de 3 de agosto de 1983, por la cual se reglamenta la Emisión de Bonos denominado Bonos Hipotecarios Serie "A"

AVISOS Y EDICTOS

ESTABLECESE Y REGLAMENTA EL ESCALAFON PARA LA CARRERA DE NUTRICIONISTA Y DIETISTA EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

LEY 12
(de 11 de agosto de 1983)

Por la cual se establece y reglamenta el Escalafón para la carrera de Nutricionista y Dietista en la República de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA.

Artículo 1.- Quienes ejerzan la profesión de Nutricionista Dietista en el país, como servidores públicos, se registrarán por su Escalafón que se denominará "Escalafón para la Carrera de Nutricionista y Dietista".

Artículo 2.- El Escalafón que establece la presente Ley se regirá de acuerdo con los niveles, las categorías, las funciones y los requisitos que se exigirá para cada Nutricionista y Dietista. En consecuencia se establecen dos niveles y cuatro jefaturas, con funciones y requisitos definidos. Los niveles establecidos son:

1. Nivel Básico
2. Primer Nivel

Artículo 3.- El nivel básico corresponde al profesional Nutricionista o Dietista que sirve el año de ingreso.

1. Requisitos indispensables;

1.1 Poseer diploma universitario con el título de Nutricionista o Dietista.

1.2. Presentar los créditos académicos al hacer la solicitud para internado.

Artículo 4.- El Primer Nivel corresponde al profesional Nutricionista o Dietista que posee su Certificado de Idoneidad Profesional expedido por el Consejo Técnico de Salud. Este Nivel establece nueve (9) categorías.

- 1.- Requisito indispensable:

1.1. Haber completado el año de internado y adquirido el Certificado de Idoneidad Profesional.

Artículo 5.- El Primer Nivel establece nueve (9) categorías. Los requisitos para el ascenso a cada uno son:

1. Nutricionista - Dietista I
Se requiere el certificado de idoneidad

2. Nutricionista - Dietista II
Se requiere tener tres (3) años de experiencia profesional.

3. Nutricionista - Dietista III
Se requiere tener seis (6) años de experiencia profesional.

4. Nutricionista - Dietista IV
Se requiere tener nueve (9) años de experiencia profesional.

5. Nutricionista - Dietista V
Se requiere tener doce (12) años de experiencia profesional.

6. Nutricionista - Dietista VI
Se requiere tener quince (15) años

de experiencia profesional.

7. Nutricionista - Dietista VII
Se requiere tener dieciocho (18) años de experiencia profesional.

8. Nutricionista - Dietista VIII
Se requiere tener veintiún (21) años de experiencia profesional.

9. Nutricionista - Dietista IX
Se requiere tener veinticuatro (24) años de experiencia profesional.

Parágrafo: Cada tres años se reconocerán los ascensos de categoría una vez cumplidos los requisitos respectivos.

Artículo 6.- El presente Escalafón contempla cuatro (4) jefaturas:

1. Jefatura inicial.
2. Jefatura intermedia.
3. Jefatura y Subjefatura superior.

Artículo 7.- La Jefatura Inicial exige los siguientes requisitos:

1. Requisitos indispensables:
a.- Haber cumplido con seis (6) años de servicio en el primer nivel o cuatro (4) años de servicio y una maestría en especialidades afines.

Artículo 8.- La Jefatura Intermedia exige los siguientes requisitos:

1. Requisitos indispensables:
a.- Haber cumplido con nueve (9) años de servicio en el primer nivel o

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ

Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

NUMERO SUELTO: B.U.25

siete (7) años de experiencia y una maestría en especialidades afines.

Artículo 9.- La Jefatura y Subjefatura Superior exige los siguientes requisitos:

I. Requisitos indispensables:

a.- Para Jefatura Superior

Haber cumplido con doce (12) años de experiencia en el primer nivel o diez (10) años de experiencia más una maestría en especialidades afines.

b.- Para Subjefatura Superior

Haber cumplido con nueve (9) años de experiencia en el primer nivel o con siete (7) años de experiencia más maestría en especialidades afines.

Artículo 10.- A partir de la vigencia de esta Ley, la semana laboral del Nutricionista Dietista será de no más de cuarenta (40) horas semanales.

Artículo 11.- Se reconocerá la promoción a niveles y categoría superiores provisto en este Escalafón de Nutricionista y Dietista, siempre que cumplan las condiciones indispensables para dicho ascenso y en tal caso, estos profesionales tendrán derecho, al sueldo correspondiente a su nuevo estado salarial.

Artículo 12.- El cargo de Jefatura correspondiente a los niveles a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley, que se encuentren vacantes al comenzar la vigencia de este Escalafón, serán sometidos a concurso de posición en los cuales podrán participar todos los que reúnan los requisitos indispensables para ocuparlos.

Artículo 13.- El Ministerio de Salud, a través del Comité Técnico de Nutrición y Dietética, reglamentará los mecanismos administrativos y Técnicos necesarios para la eficaz evaluación de los Nutricionistas y Dietistas que participen en los concursos para la provisión de cargos de jefatura u otros.

Artículo 14.- A partir de la vigencia de esta Ley se reclasificarán todos los nutricionistas y dietistas que ejerzan legalmente en el territorio de la República. Para hacer esta reclasificación se tomará en cuenta la fecha de inicio de labores.

Para tal efecto los mayores empleadores designarán un comité que revisará la reclasificación de estos profesionales.

Artículo 15.- La reclasificación a que se refiere el Artículo anterior no podrá desmejorar el estado salarial de los nutricionistas o dietistas.

Artículo 16.- Cada cinco (5) años la

Asociación Panameña de Nutricionistas Dietistas, conjuntamente con los empleadores, efectuarán una revisión del presente Escalafón y en la misma se tomará en cuenta el aumento del costo de la vida y la condición financiera de la Nación para los ajustes salariales.

Artículo 17.- El Escalafón que establece la presente Ley garantizará la estabilidad de todo nutricionista o dietista que ejerzan la profesión, satisfactoriamente, de acuerdo con la legislación respectiva.

Artículo 18.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres,

H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación,
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL,
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
11 DE AGOSTO DE 1983.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República
GASPAR GARCIA DE PAREDES
Ministro de Salud.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

REGLAMENTASE LA EMISION DE BONOS RENOVACION URBANA

DECRETO No. 29

(De 3 de agosto de 1983)

Por la cual se reglamenta la emisión de Bonos, denominados "BONOS RENOVACION URBANA"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo de Gabinete No. 4 de

14 de enero de 1982, se reglamenta y ordena la emisión de Bonos denominados "RENOVACION URBANA" SERIE 1982-2002 hasta por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/6,500,000.00) a una tasa de interés de nueve por ciento (9%) anual y a un plazo de veinte (20) años. Los intereses y el principal de cada bono serán amortizados trimestralmente a partir de su colocación.

ARTICULO SEGUNDO: Los bonos a que se refiere el Artículo anterior se

harán en denominaciones de B/50,00; B/100,00; B/1,000,00; B/10,000,00; B/30,000,00; B/50,000,00; B/100,000,00 y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Subcontralor General de la República.

ARTICULO TERCERO: Estos Bonos se utilizarán en los programas de renovación urbana que llevará a cabo el

LEY 12

(De 11 de agosto de 1983)

Por la cual se establece y reglamenta el Escalafón para la carrera de Nutricionista y Dietista en la República de Panamá.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. Quienes ejerzan la profesión de Nutricionista Dietista en el país, como servidores públicos, se registrarán por su Escalafón que se denominará "Escalafón para la Carrera de Nutricionista y Dietista".

Artículo 2. El Escalafón que establece la presente Ley se regirá de acuerdo con los niveles, las categorías, las funciones y los requisitos que se exigirá para cada Nutricionista y Dietista. En consecuencia se establecen dos niveles y cuatro jefaturas, con funciones y requisitos definidos.

Los niveles establecidos son:

1. Nivel básico
2. Primer Nivel

Artículo 3. El nivel Básico corresponde al profesional Nutricionista o Dietista que sirve el año de internado.

1. Requisitos indispensables:
 - 1.1. Poseer diploma universitario con el título de Nutricionista o Dietista.
 - 1.2. Presentar los créditos académicos al hacer la solicitud para internado.

Artículo 4. El Primer Nivel corresponde al profesional Nutricionista o Dietista que posee su Certificado o Idoneidad Profesional expedido por el Consejo Técnico de Salud. Este Nivel establece nueve (9) categorías.

1. Requisito indispensable:
 - 1.1. Haber completado el año de internado y adquirido el Certificado de Idoneidad Profesional.

Artículo 5. El Primer Nivel establece nueve (9) categorías. Los requisitos para el ascenso a cada uno son:

1. Nutricionista – Dietista I
Se requiere el certificado de idoneidad
2. Nutricionista – Dietista II
Se requiere tener (3) años de experiencia profesional.
3. Nutricionista – Dietista III
Se requiere tener seis (6) años de experiencia profesional.
4. Nutricionista – Dietista IV

G.O. 19877

Se requiere tener nueve (9) años de experiencia profesional.

5. Nutricionista – Dietista V
Se requiere tener doce (12) años de experiencia profesional.
6. Nutricionista – Dietista VI
Se requiere tener quince (15) años de experiencia profesional.
7. Nutricionista – Dietista VII
Se requiere tener dieciocho (18) años de experiencia profesional
8. Nutricionista – Dietista VIII
Se requiere tener veintiún (21) años de experiencia profesional.
9. Nutricionista – Dietista IX
Se requiere tener veinticuatro (24) años de experiencia profesional.

PARAGRAFO: Cada tres años se reconocerán los ascensos de categoría una vez cumplidos los requisitos respectivos.

Artículo 6. El presente Escalafón contempla cuatro (4) jefaturas:

1. Jefatura inicial.
2. Jefatura intermedia.
3. Jefatura y Subjefatura superior.

Artículo 7. La Jefatura Inicial exige los siguientes requisitos:

1. Requisitos indispensables:
 - a. Haber cumplido seis (6) años de servicio en el primer nivel o cuatro (4) años de servicio y una maestría en especialidades afines.

Artículo 8. La Jefatura Intermedia exige los siguientes requisitos:

1. Requisitos indispensables:
 - a. Haber cumplido con nueve (9) años de servicio en el primer nivel o siete (7) años de experiencia y una maestría en especialidad afines.

Artículo 9. La Jefatura y Subjefatura Superior exige los siguientes requisitos:

1. Requisitos indispensables:
 - a. Para Jefatura Superior.
Haber cumplido con doce (12) años de experiencia en el primer nivel o diez (10) años de experiencia más una maestría en especialidades afines.
 - b. Para Subjefatura Superior
Haber cumplido con nueve (9) años de experiencia en el primer nivel o con siete (7) años de experiencia más maestría en especialidades afines.

Artículo 10. A partir de la vigencia de esta Ley, la semana laboral del Nutricionista Dietista será de no más de cuarenta (40) horas semanales.

G.O. 19877

Artículo 11. Se reconocerá la promoción a niveles y categorías superiores provisto en este Escalafón de Nutricionista y Dietista, siempre que cumplan las condiciones indispensables para dicho ascenso y en tal caso, estos profesionales tendrán derecho, al sueldo correspondiente a su nuevo estado salarial.

Artículo 12. El cargo de Jefatura correspondiente a los niveles a que se refiere el Artículo 5 de esta Ley, que se encuentren vacantes al comenzar la vigencia de este Escalafón, serán sometidos a concurso de posición en los cuales podrán participar todos los que reúnan los requisitos indispensables para ocuparlos.

Artículo 13. El Ministerio de Salud, a través del Comité Técnico de Nutrición y Dietética, reglamentará los mecanismos administrativos y Técnicos necesarios para la eficaz evaluación de los Nutricionistas y Dietistas que participen en los concursos para la provisión de cargos de jefatura u otros.

Artículo 14. A partir de la vigencia de esta Ley se reclasificarán todos los nutricionistas y dietistas que ejerzan legalmente en el territorio de la República. Para hacer esta reclasificación se tomará en cuenta la fecha de inicio de labores.

Para tal efecto los mayores empleadores designarán un comité que revisará la reclasificación de estos profesionales.

Artículo 15. La reclasificación a que se refiere el Artículo anterior no podrá desmejorar el estado salarial de los nutricionistas o dietistas.

Artículo 16. Cada cinco (5) años la Asociación Panameña de Nutricionista Dietistas, conjuntamente con los empleadores, efectuarán una revisión del presente Escalafón y en la misma se tomará en cuenta el aumento del costo de la vida y la condición financiera de la Nación para los ajustes salariales.

Artículo 17. El Escalafón que establece la presente Ley garantizará la estabilidad de todo nutricionista o dietista que ejerzan la profesión, satisfactoriamente, de acuerdo con la legislación respectiva.

Artículo 18. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

G.O. 19877

H.R. PROF, LORENZO ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional
de Legislación

ORGANO EJECUTIVO.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-PANAMA, REPUBLICA
DE PANAMA, 11 DE AGOSTO DE 1983.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

GASPAR GARCIA DE PAREDES
Ministro de Salud